



Poder Judicial

EXPEDIENTE: "LUIS ULLON MORALES Y OTROS S/ APROPIACION Y LESION DE CONFIANZA". -----

A.I. N°: -94-

Asunción, 25 de abril de 2016.

VISTO: los recursos de Apelación General interpuestos en contra de los A.I. N° 12 de fecha 11 de febrero del 2016 y el A. I. N° 44 de fecha 09 de marzo de 2016, y;-----

CONSIDERANDO:

En principio, la Ley procesal establece los requisitos para la admisibilidad de los recursos, tales como la presentación en escrito debidamente fundado; ante el mismo Juez que dicto la resolución y dentro del plazo; debiendo tenerse en cuenta además, **que la resolución pueda ser objeto del recurso de apelación.**-----

En este caso en particular, este Tribunal, ha dictado un auto interlocutorio N° 12 de fecha 11 de febrero del 2016, por el cual decidió declarar incompetente al tribunal de apelación en lo penal cuarta para entender la excepción opuesta en esta instancia y el auto interlocutorio N° 44 de fecha 09 de marzo del mismo año por el cual decidió no hacer lugar a la petición de aclaratoria, deducida ambas, por la Abogada Maria Isabel Candia Amarilla.-----

En reiterados fallos uniformes, esta Sala ha sustentado que los mecanismos ordinarios de impugnación **no tienen opción para una tercera instancia**, como pretende el recurrente. Ello es así por que, según construcción del sistema acusatorio la concreción de toda labor procesal, realizadas en etapas anteriores, ocurre en **el juicio oral y publico**, es decir, el modelo es esencialmente de **instancia única**, con limitadas posibilidades recursivas ordinarias y con casuísticas expresas para las extraordinarias.-----

Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial

Además, entre otros motivos que impiden la viabilización del recurso es la **inexistencia de un mecanismo de tramitación de tercera instancia**. En efecto, en materia de competencia se tiene como **única fuente a la Ley** por que es a través de ella que se otorga las atribuciones a los estamentos u órganos, por tal razón, ni los fallos ni otros cuerpos normativos pueden otorgar potestades sin una normativa en la cual apoyarse.-----

Por lo expresado anteriormente, se puede advertir, que no se halla previsto en la Ley, trámite alguno para dar curso a la Apelación General interpuesta por la

Dr. ARNULFO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala



Abogada Maria Isabel Candía Amarilla en contra de la resolución dictada en alzada, las que ordinariamente causan ejecutoria, pues el mecanismo de impugnación utilizado por la misma, carece de sustento normativo que expresamente debe establecer sus presupuestos. Consecuentemente corresponde se declare inoficioso, el estudio del recurso interpuesto en autos.-----

En el mismo sentido y en cuanto a la disposición – Art. 8vo. Inc. h)- del tratado- Pacto de San José , al que hace referencia la mayoría, no debemos olvidar que las disposiciones del **Artículo 2 de la Convención- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno -(1)** , hacen referencia a la obligatoriedad de los Estados firmantes, de “...adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”. -----

Estando previstas en la ley las reglas para garantizar los derechos a la defensa en el LIBRO TERCERO –RECURSOS- TITULO I;II ; III; CAPÍTULO II; TITULO III; TÍTULO IV . Arts. 449 y Sgtes. del Código Procesal Penal, los mismos se encuentran suficientemente protegidos en ella, de la manera prevista por el legislador , quien no ha considerado un procedimiento para la apelación en las condiciones propuestas por el impugnante, debiendo recurrirse - para su imposición en su caso - a una solución pretoriana - una solución judicial que no está prevista en las normas generales-, que no es admitido , si se tiene en cuenta el principio” nulla poena , sine lege” (2).-----

(1). Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

(2)... Art. 1 del C.P.P. -JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior...”

OPINIÓN DE LA MAGISTRADA BIBIANA BENÍTEZ FARIA:

Considero que, efectivamente el Código Procesal Penal no advierte la posibilidad de interponer Recurso de Apelación General contra resoluciones emanadas de la Cámara de Apelación, los fallos dictados en ésta Instancia solo pueden ser objeto de Recursos de Casación, Revisión, sin embargo, es mi criterio que la Alzada no se encuentra facultada para declarar la inadmisibilidad del Recurso interpuesto contra su propia resolución, A.I. N° 12 del 11 de febrero del 2016 y A.I. N° 44 del 9 de marzo del 2016, por tanto corresponde previo los trámites de rigor elevar a la Sala Penal del la Excma. Corte Suprema de Justicia a los efectos correspondientes. Es mi opinión.-----

OPINIÓN DEL MAGISTRADO PEDRO JUAN MAYOR MARTINEZ

A su turno el **DR. PEDRO JUAN MAYOR MARTINEZ**, se adhiere al voto de la **DRA. BIBIANA BENITEZ FARIA** por los mismos fundamentos, y agrega cuanto sigue; -----





Poder Judicial

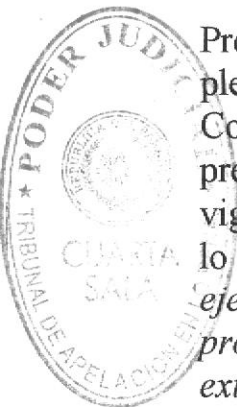
Como podemos observar, la Abogada María Isabel Candía de Hermsilla, en nombre y representación del señor Luis Rubén Ullon plantea Recurso de Apelación contra el A.I. N°12 de fecha 11 de febrero de 2016, en el cual esta Sala resuelve "DECLARAR INCOMPETENTE, por los fundamentos precedentemente expuestos, para atender la excepción opuesta en esta instancia, a fs. 575/756", y contra el A.I. N° 44 de fecha 09 de marzo de 2016 en el cual se dicta "NO HACER LUGAR, a la petición de la Aclaratoria del AI N° 12 de fecha 11 de febrero de 2016, dictado por este Tribunal de Apelación". Si bien es cierto que nuestro código de forma no establece, expresamente, un trámite para el Recurso de Apelación en esta instancia respecto a las resoluciones cuestionadas, se debe tener presente que los Jueces no podemos dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de ley. Atento a ello, el Dr. Casco Pagano al hablar del Principio Iura Novit Curiae señala que el juez tiene suficiente libertad para calificar la pretensión y determinar la norma que corresponde aplica con independencia... En virtud del Principio mencionado se otorga al órgano judicial la facultad de calificar la relación jurídica... y elegir la norma que resulte adecuada para decidir la cuestión planteada.-----

Debemos recordar que el recurso de apelación es el medio en virtud del cual el litigante que se siente perjudicado por una resolución que considera injusta reclama del superior jerárquico su modificación o revocación, por lo que en base a este concepto tenemos como punto de partida el derecho al recurso que tienen los litigantes en juicio.-----

Respecto esa posibilidad de ejercer su derecho de recurrir, tenemos que el mismo se haya consagrado en las disposiciones de Convencionalidad Internacional Vigente, como ser el art. 8 inciso h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos que nos dice; Artículo 8. Garantías Judiciales, h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, concordante con lo dispuesto por la Constitución Nacional en sus artículos 16 y 17, que sostienen la inviolabilidad de la Defensa en Juicio.-----

Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial

La misma línea supra citada la encontramos en nuestro código de Procedimientos Penales, en el artículo 9, que dispone: "Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten." Asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo legal nos dice lo siguiente: "Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades."-----



Dr. ARNULFO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala

No está demás dejar en claro que al hablar de un Recurso de Apelación General cualquiera y específicamente en el presente, interpuesto contra una resolución originaria de este Tribunal, se nos está vedado el estudio de admisibilidad del mismo pues dicha atribución le correspondería al Superior en Jerarquía, como bien sería en este caso la Corte Suprema de Justicia, postura que este Magistrado ha adoptado en fallos anteriores.-----

Asimismo, el artículo 464 del Código Procesal Penal bien expresa que *recibidas las actuaciones* (en este caso la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico) *decidirá la admisibilidad y la procedencia de la cuestión planteada.*-----

Recalcando nuevamente que si bien no se encuentra expresamente previsto un procedimiento para la Apelación, en esta instancia, de las resoluciones cuestionadas, éste debe seguir su curso teniendo en cuenta que el derecho a recurrir a las decisiones de una autoridad constituye uno de los mecanismos de defensa en juicio y al ser el mismo un derecho consagrado por las normativas mencionadas, no puede ser denegado ante la simple inexistencia de un procedimiento expreso.---

Consecuentemente estimo que el recurso interpuesto debe seguir su trámite a fin de que la Corte Suprema de Justicia como Superior Jerárquico entienda las results del mismo. Por ende, corresponde imprimir el trámite establecido en el art. 463 C.P.P a fin de dar curso a la Apelación presentada, en cumplimiento a las normativas y principios analizados, Es mi Voto.-----

Por tanto, en mérito a lo precedentemente expuesto el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital-----


RESUELVE:

1.- **SUSTANCIAR** el recurso de apelación general interpuesto por la Abog. María Isabel Candía de Hermosilla, en nombre y representación del señor Luis Rubén Ullon y en consecuencia córrase traslado a las partes por el plazo de ley, luego, sin más trámite e inmediatamente, elévase los autos a la Corte Suprema de Justicia.-----

2.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Exceletísima Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1ª Sala Penal


Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala

Dr. ARNULFO ARIAS


Abog. Ana María Jiménez
Actuaria Judicial

